

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el prorrateo correspondiente para pago de la pensión de viudedad a D.ª Sofía Muñoz del Río, viuda del Inspector Farmacéutico D. Juan Ruiz Ruiz, habiendo sido asignadas a cada uno de los Ayuntamientos en que prestó sus servicios el causante, las siguientes cuotas mensuales:

Montenegro de Cameros, 0'73 pesetas; Gallinero, 3'33; Cubo de la Sierra, 4'51; San Andrés de Soria, 2'63; Torrearévalo, 0'92; Arévalo de la Sierra, 1'21; Ventosa de la Sierra, 1'28; Tera, 1'23; Rebollar, 1'18; Arguijo, 1'02; Barriomartín, 1'03; Póveda de Soria, 1'44, y Almarza, 29'49, cuyo total de 50'01 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Almarza, recaudando de los demás, para reintegrarse, según previene el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada

Soria 23 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 76.

En uso de las facultades que me están conferidas, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el monte Valonsadero, término municipal de Soria, y en el de Navalecaballo, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La ley de la Jefatura del Estado de

nueve de Marzo del corriente año, por la que se modifica la de diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y dos orgánica de las Cortes Españolas, establece que entre los componentes electivos de las mismas han de figurar un representante de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital respectiva, elegido entre sus miembros por las propias Corporaciones municipales.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que cumpliendo el mandato legal, regulen por procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Procuradores en Cortes, representantes de los municipios de cada provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo. Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procurador en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero. El día 31 del mes de Marzo en curso, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que

hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. Efectuada la proclamación de compromisarios se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído, de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos, escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación y compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada en término improrrogable de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto. El día catorce del mes de Abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación provincial, y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta provincial del Censo.

Artículo séptimo. Tres días antes como mínimo del señalado para la elección, el Gobernador civil deberá

remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del presente decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo. Constituida la Mesa en el local y hora señalados, los compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Cooperaciones municipales.

No será admitido a la votación el compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno. Esta se efectuará secretamente y mediante la papeleta que los votantes llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella en calidad de escrutadores, los dos compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de hecho, respectivamente.

Artículo décimo. El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a com-

probar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones municipales de la provincia.

Artículo décimoprimer. Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtengan idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo décimosegundo. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimotercero. Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de municipios que integren la provincia, excluido el de la capital.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general en la Base 1.^a de la ley de régimen local de 17 de Julio de 1945 la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los municipios y provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la ordenación de las Haciendas locales, aprobada por decreto de 25 de Enero último que, a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de contribución territorial Rústica

ca y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las normas e instrucciones a que han de sujetarse dichos organismos en el trámite de petición y las oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los que, aun no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del número dos del artículo 218 del decreto de 25 de Enero del corriente año.

Cada solicitud deberá referirse a una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda conteniendo los siguientes datos; situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de finca urbana; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento, y si éstas tienen el concepto de derechos o tasas o el de renta, y la calificación que, a juicio de la entidad solicitante, tengan el inmueble entre las de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana o por el de Catastro de Rústica, según el carácter de aquéllas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones situadas en terminos municipales donde no existen oficinas de Hacienda, serán, en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el organismo que los emita, serán detallados y concretos de forma que justifique los extremos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las Dependencias provinciales las solicitudes con el informe de las Juntas periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica se remitirán a la Dirección general de Propiedad y Contribución territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número primero, se dispondrá por éstas la suspensión de todo

procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la Contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieren pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tanto de aquélla como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos terminos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial del Estado* y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los terminos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la

mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente, comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndoles las condiciones del sueldo, no hayan terminado antes del día diez de Abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador,

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agrónomo adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero. Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero, aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los terminos municipales más próximos.

Artículo cuarto. Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto. Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de 5 de Noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, vieniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a este le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las par-

tes, ante la Dirección general de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Agronómicas la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección general de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo. A partir del día 15 de Mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia y Delegación provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección general de Agricultura antes del 20 de Junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada ley, y en el presente decreto.

Artículo octavo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con máximo esmero.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano, imponen, siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos, la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas, señalando para algunas de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo, al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras.

En su virtud, dispongo:

Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña 1946-1947 serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0'85 pesetas en las provincias productoras y 0'96 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana, 0'75 pesetas en las provincias productoras y 0'80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0'65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0'70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0'05 y 0'10 pesetas por kilo, a partir de la fecha que señala la Comisaría general de Abastecimientos y Transporte.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos, ni organismos de ninguna clase cargar impuesto ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, cuyo organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas extratemprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección general de Agricultura comunicará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sur y Levante en que se recoja una segunda cosecha de patatas, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de Diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección general de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El sistema actual de creación de Bibliotecas municipales ha originado la existencia de centenares de estas pequeñas bibliotecas dispersas por todo el territorio nacional, pero con escasa y muy intermitente conexión con su Centro creador y protector, que difícilmente puede atender a su vigilancia y cuidado.

La vitalidad y eficacia de las Organizaciones bibliotecarias provinciales creadas hasta la fecha, en colaboración con la Junta de Intercambio, aconsejan la conveniencia de fomentar la creación de estas Organizaciones, que con criterio científico respondan a una moderna política bibliotecaria y en las cuales intervenga la iniciativa provincial representada por las Corporaciones, conforme a lo de terminado por la ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1945 en su base 41, apartado K).

En atención a lo expuesto y para celebrar adecuadamente la «Fiesta del libro» en el presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se abre concurso entre todas las Diputaciones provinciales españolas que no tuvieren establecidas Bibliotecas en los municipios de su respectivo territorio con cargo a su propio presupuesto o al de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, para aspirar a cuatro dotaciones de cien mil pesetas cada una, para el establecimiento de otras tantas Organizaciones provinciales destinadas a crear y sostener bibliotecas en los Ayuntamientos de su demarcación.

Segundo. Dichas cuatro dotaciones se otorgarán con cargo al presupuesto de la Junta de Intercambio y se concederán, precisamente en libros y revistas por la mencionada cuantía, a las cuatro Diputaciones provinciales que presenten los cuatro mejores proyectos de organización, instalación y sostenimiento de tales Organizaciones bibliotecarias.

Tercero. Estos proyectos serán tramitados por los respectivos Patronatos provinciales para el fomento de Archivos y Bibliotecas, informados por su Secretario, con el visto bueno de su Presidente, y remitidos a la Dirección general de Archivos y Bibliotecas antes del 30 de Abril del presente año.

Cuarto. Una Comisión de técnicos nombrada por la Dirección general de Archivos y Bibliotecas examinará los proyectos recibidos y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de concesión de dotaciones.

Quinto. Las Organizaciones bibliotecarias establecidas con arreglo a esta orden quedarán bajo la protección e inspección de la Junta de Intercambio y serán dirigidas en cada capital de provincia por el Director de la Biblioteca pública correspondiente o por el funcionario facultativo que designe la Dirección general de Archivos y Bibliotecas. Anualmente, en

los presupuestos de la Junta de Intercambio se consignarán cantidades para el incremento de las Organizaciones así creadas, en cuantía que esté en relación con la colaboración que en su presupuesto consigne la Corporación provincial respectiva.

Sexto. En la redacción de los correspondientes proyectos se tenderá preferentemente a dotar de Bibliotecas los municipios que sean cabeza de partido o tengan una población de hecho superior a 10.000 habitantes.

Séptima. Las Corporaciones provinciales premiadas, de acuerdo con la Junta de Intercambio, redactarán las normas para el funcionamiento y servicio de su respectiva Organización y los requisitos para el nombramiento del personal dependiente de ella. Estos proyectos se someterán a la aprobación de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Castilfrío de la Sierra, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Soria 25 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial; Fermín Giménez Benito. 677

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Marzo de 1946.

Ayuntamientos	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Totales	4	255

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Marzo de 1946.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 459

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.—ANUNCIO

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 23 y 24 de su reglamento; se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de las fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Maján, con motivo de las obras de nueva construcción de los trozos 2.º y 3.º del camino local de Morón de Almazán a Serón de Nágima, a fin de que en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentarse ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las Corporaciones o particulares con las reclamaciones que estimen oportunas, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal, deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dicha acta y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Cultivo
1	Victor Cervero Fuentemilla	Maján	Secano.
2	Bruno Valtueña Moreno	"	"
3	Florentino Poyo Carrasco	Madrid	"
4	Ildefonso Chamarro Cervero	Maján	"
5	Heracleo Cervero Muñoz	"	"
6	Hdos de Francisca Bravo Valtueña	"	"
7	Hdos. de Lorenzo Cervero Gallego	"	"
8	Pedro Rodríguez Valtueña	"	"
9	Feliciano Cervero Huerta	"	"
10	Agapito Garijo Huerta	"	"
11	Valentín Hernández Gallego	"	"
12	Antolín García Gallego	"	"
13	Vicente Sanz Garijo	"	"
14	Valentín Hernández Gallego	"	"
15	Ildefonso Chamarro Cervero	"	"
16	Feliciano Cervero Huerta	"	"
17	Narciso Sanz Garijo	"	"
18	Ignacio Martínez Gallego	Alentisque	"
19	Agapito Garijo Huerta	Maján	"
20	Ciro Garijo Morón	"	"
21	Fructuoso Borque Moreno	"	"
22	Valentín Hernández Gallego	"	"
23	Santiago Moreno Jiménez	"	"
24	Salustiano Martínez Gallego	"	"
25	Hdos. de Lorenzo Cervero Gallego	"	"
26	Heracleo Cervero Muñoz	"	"
27	Indalecio Elvira Martínez	"	"
28	Antolín García Gallego	"	"
29	Victoriano Rodríguez Jodra	"	"
30	Crescenciano Moreno Chamarro	"	"
31	Antolín García Gallego	"	"
32	Alejandro Chamarro Morón	"	"
33	Hdos. de León Moreno Moreno	"	"
34	Heracleo Cervero Muñoz	"	"
35	Alejandro Moreno Cervero	Escobosa	"
36	Ramón Velilla	Cetina	Era.
37	Santiago Moreno Jiménez	Maján	"
38	Santiago Moreno Jiménez	"	Secano.
39	Juan Morón Hernández	"	"
40	Alejandro Chamarro Morón	"	"
41	Apolinar Vergara	Embid	"
42	Victoriano Rodríguez Jodra	Maján	"
43	Urbano Cervero Huerta	Buenos Aires	"
44	Victor Cervero Fuentemilla	Maján	"
45	Agapito Garijo Huerta	"	"
46	Secundino Cervero	Valtueña	"
47	Claudio Egidio Hernández	Maján	"
48	Nicolás Sanz Carramiñana	"	"
49	Hdos. de León Moreno Moreno	"	"
50	Alejandro Chamarro Morón	"	"
51	Ascensión Hernández Rubio	"	"
52	Cipriano Muñoz Gallego	Gerona	"
53	Hdos. de Cayetano Moreno Egidio	Maján	"
54	Victoriano Rodríguez Jodra	"	"
55	Juan Morón Hernández	"	"
56	Ildefonso Chamarro Cervero	"	"
57	Juan Morón Hernández	"	"
58	Vicente Sanz Garijo	"	"
59	Hdos. de Feliciano Cervero Huerta	"	"
60	Alejandro Chamarro Morón	"	"
61	Florentino Ortega Egidio	"	"
62	Pedro Rodríguez Valtueña	"	"
63	Agapito Garijo Huerta	"	"

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Cultivo
64	Santiago Moreno Jiménez	Maján	Secano.
65	Indalecio Elvira Martínez	"	"
66	Ildefonso Chamarro Cervero	"	Regadio.
67	Cipriano Muñoz Gallego	Gerona	"
68	León Moreno Moreno	Maján	"
69	Guillermo Chamarro Morón	Huesca	"
70	Hdos. de Feliciano Cervero Huerta	Maján	"
71	Miguel Lapeña Lapeña	"	"
72	Ciro Garijo Morón	"	"
73	Isidoro Gallego Chércoles	"	"
74	Fructuoso Borque Moreno	"	"
75	Hdos. de Cayetano Moreno Egidio	"	"
76	Francisco Cervero Huerta	"	"
77	Hdos. de Feliciano Cervero Huerta	"	"
78	Hdos. de Lorenzo Cervero Gallego	"	"
79	Silverio Hernández Cervero	"	"
80	Ildefonso Chamarro Cervero	"	Secano.
81	Ramona Valtueña de Francisco	"	"
82	Fructuoso Borque Moreno	"	"
83	Feliciano Cervero Huerta	"	"
84	Crescenciano Moreno Chamarro	"	"
85	Santiago Moreno Jiménez	"	"
86	Lorenzo Cervero Gallego	"	"
87	Salustiano Martínez Gallego	"	"
88	Antolín García Gallego	"	"
89	Narciso Sanz Garijo	"	"
90	Salustiano Martínez Gallego	"	"
91	Victorio Ortega Egidio	"	"
92	Florentino Ortega Egidio	"	"
93	Santiago Moreno Jiménez	"	"
94	Hdos. de Cayetano Moreno Egidio	"	"
95	Agapito Garijo Huerta	"	"
96	Cipriano Muñoz Gallego	Gerona	Regadio.
97	Pedro Rodríguez Valtueña	Maján	"
98	Agapito Garijo Huerta	"	Secano.
99	Nicolás Sanz Carramiñana	"	"
100	Hdos. de Escolástico Jiménez Cervero	"	"
101	Nicolás Sanz Carramiñana	"	"
102	Hdos. de Escolástico Jiménez Cervero	"	"
103	Feliciano Cervero Huerta	"	"
104	Bonifacio Moreno Fuentemilla	"	"
105	Casto Borque Moreno	"	"
106	Salustiano Martínez Gallego	"	"
107	Claudio Egidio Hernández	"	"
108	Felipe Cervero Sanz	"	"
109	Cipriano Muñoz Gallego	"	"
110	Santiago Moreno Jiménez	"	"

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe: P. A., J. M.^a del Villar.

AYUNTAMIENTOS

MATASEJUN

Por acuerdo de la Junta pericial que me honro presidir, haciendo uso de las facultades concedidas por la ley de 26 de Septiembre de 1941 y demás disposiciones concordantes con la misma, se está llevando a efecto en este término municipal la revisión del amillaramiento.

Lo que se hace público para que sirva de aviso notificación a cuantas personas naturales o jurídicas posean fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de diez días y horas hábiles de oficina, a contar de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada, por duplicado, de cuantas parcelas posean en este término jurisdiccional, expresando paraje, destino, linderos y extensión superficial en hectáreas, arregladas al modelo que como oficial y para la debida uniformidad ha editado esta Alcaldía y que se halla de manifiesto en la misma.

Los declarantes presentarán los títulos que posean de adquisición o pertenencia.

Si algún terrateniente no lo hiciera en el plazo expresado, esta Junta pericial resolverá en consecuencia, sin derecho por los interesados a reclamación alguna.

Matasejún 28 de Marzo de 1946.—
El Alcalde presidente, Pedro Lafuente. 658

ALDEALPOZO

Existentes en este Pósito 9.385'72 pesetas, de las que 7.601'80 se hallan en poder del Servicio Nacional y pesetas 1.783'92 en arcas locales, se anuncia su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de dicho Servicio o de esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealpozo 23 de Marzo de 1946.—
El Alcalde, Manuel Peña. 668

Imprenta provincial.